

# I CONGRESO INTERNACIONAL “NUEVOS TIEMPOS, NUEVOS SERVICIOS”

Università degli Studi di Napoli Federico II, 27 y 28 de febrero de 2025

## “Contratos coligados en la prestación de servicios sanitarios”

M<sup>a</sup> Isabel Domínguez Yamasaki

*Profesora Ayudante Doctora, Derecho Civil*

*Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga*

### 1. Justificación del tema elegido

En España, el número de personas que cuenta con un seguro médico privado asciende a más de 12.400.000 personas. No obstante, ya sea porque el seguro médico no cubre determinados tratamientos o bien porque no se cuenta con dicho seguro, puede ser necesario recurrir a la financiación del tratamiento médico que se desee recibir.

En este tipo de supuestos se produce la conexión entre los contratos relativos a servicios sanitarios y los contratos de financiación. Pues bien, cuando dicho servicio es financiado a través de lo que se conoce como “crédito al consumo”, la jurisprudencia española suele resolver los siguientes tipos de controversias: a) supuestos en los que el paciente no recibe el tratamiento médico, lo recibe de manera parcial o de forma defectuosa; b) supuestos en los que no se ha cumplido con los deberes de información, ya sea respecto del tratamiento médico o bien en cuanto al contrato de crédito al consumo.

### 2. Tipología de controversias judiciales más frecuente

#### 2.1. Contexto: el contrato de crédito al consumo como contrato coligado o vinculado

Como sabemos, el contrato coligado, conexo o vinculado no se encuentra regulado como tal en la legislación española, sino únicamente se regulan algunas modalidades de contratos coligados. Este es el caso de los contratos de crédito al consumo.

En general, los contratos conexos se pueden definir como “contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de los contratos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido” (RAE y art. 1073 Código Civil Argentino). Y, sucede que, con motivo de dicho vínculo, las vicisitudes que afectan a uno de los contratos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa.

A fin de ir concretando más, considerando lo previsto en el art. 29.1 de la Ley de contratos de crédito al consumo, en el que se define el contrato de crédito vinculado, nos encontramos ante unos contratos celebrados para financiar la prestación de un servicio sanitario y ambos contratos (el de prestación de servicios sanitarios y el de financiación) son considerados una unidad comercial desde un punto de vista objetivo; en tanto que el crédito o préstamo se contrata exclusivamente para la financiación del servicio sanitario.

## **2.2. Controversias**

Cuando el servicio sanitario se presta defectuosamente, de manera parcial o no se presta en absoluto, considerando que el paciente ya ha pagado total o parcialmente la deuda derivada de la financiación, las pretensiones del paciente en su demanda suelen ser las siguientes: a) resolución del contrato celebrado con la clínica; b) resolución del contrato de préstamo/crédito vinculado con la financiera; c) devolución de las cantidades satisfechas más intereses; d) asimismo, cuando el paciente/cliente hubiese dejado de pagar las cuotas para la devolución del crédito al consumo debido al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestadora del servicio sanitario, es posible que la entidad financiera haya incluido a dicha persona en un fichero de solvencia (fichero de morosos). De este modo, en casos semejantes, el paciente/cliente solicitará que se le dé de baja en tales ficheros; e) por último, en su caso, puede solicitarse en el mismo procedimiento la indemnización por daños y perjuicios derivados de una “mala praxis” por parte de la prestadora de servicios médicos.

## **2.3. El supuesto particular en que el paciente/cliente se dirige contra el prestamista y no contra el prestador del servicio sanitario**

Una de las particularidades que se da en esta modalidad de contratos conexos es la siguiente: partiendo de que nos encontramos ante fenómenos jurídicos que constituyen una unidad económica, que obedecen a una unidad de interés y de función, el art. 29.3 LCCC faculta al consumidor para que, si lo desea, ejercite frente al prestamista los derechos que le correspondan frente al proveedor del servicio sanitario cuando la prestación se hubiese llevado a cabo de manera parcial, cuando no se hubiese prestado en absoluto o cuando tuviese lugar una falta de conformidad (es decir, cuando se hubiese ejecutado de manera defectuosa). Ahora bien, para que el paciente/cliente pueda ejercitar esta acción frente a la entidad financiera se exige que el paciente hubiese reclamado previamente al proveedor del servicio sanitario y no hubiese obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

En consecuencia, en virtud de lo previsto por la Ley de crédito al consumo, el paciente/cliente tiene derecho a reclamar a la entidad financiera por el incumplimiento de la prestadora del servicio sanitario.

## **2.4. Fundamentación del art. 29.3 LCCC**

Lo dispuesto en el art. 29.3 LCCC se justifica, por un lado, en la posición desaventajada del paciente/cliente al celebrar unos contratos conexos; y, de otra parte, en el beneficio económico que conlleva la conexión contractual de los contratos de prestación de servicios sanitarios y de financiación para la prestadora de tales servicios y las entidades financieras.

Acerca de la posición desaventajada en la que se encuentra el paciente/cliente al celebrar estos contratos, con el art. 29.3 LCCC se modera el principio de relatividad de los contratos del art. 1257 CC al reconocerse el derecho del paciente/cliente para dirigirse contra la entidad financiera por el incumplimiento de la prestadora del servicio sanitario. Por otro lado, la moderación del principio de relatividad de los contratos se justifica asimismo en que en este tipo de contratos conexos (es decir, en los contratos de crédito vinculados) tanto el prestador del servicio sanitario como la entidad financiera obtienen un beneficio económico. Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia española señalando la siguiente circunstancia: en los casos que nos ocupan, el prestador del servicio sanitario celebra el contrato gracias a que puede ser financiado, pero sin asumir los riesgos de la financiación en sí misma considerada. De otra parte, la entidad financiera amplía su número de clientes y el volumen de su negocio gracias a las operaciones que le facilita la prestadora del servicio sanitario con quien tiene el acuerdo, puesto que dicha empresa les remite a sus clientes para que celebren el referido contrato de financiación.

En definitiva, como bien ha señalado nuestro Tribunal Supremo, frente a estas ventajas para el prestador del servicio sanitario y para el financiador, si se aplicara estrictamente el principio de relatividad de los contratos a estos contratos (que son contratos conexos) y la prestación del servicio no se realizase o la prestación no fuese conforme a lo pactado en el contrato, el paciente/cliente estaría obligado a pagar los plazos del préstamo de financiación a pesar del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestadora del servicio sanitario. Lo cual sería un claro perjuicio que, de manera injustificada, estaría soportando el cliente/paciente.

## **2.5. Alcance de la responsabilidad de la entidad financiera por incumplimiento del prestador del servicio sanitario**

El art. 29.3 LCCC debe ser interpretado considerando la siguiente cautela: a pesar de que los contratos de consumo y de financiación sean contratos conexos y constituyen una unidad económica, el objeto de tales contratos es diferente y esta circunstancia implica que la responsabilidad de la entidad financiera no puede tener el mismo contenido que la del proveedor del servicio sanitario.

De este modo, es doctrina jurisprudencial que cuando el proveedor del servicio sanitario incumpliese el contrato:

— La entidad financiera debe responder restituyendo al paciente/cliente las cantidades que éste haya pagado en devolución del crédito concedido si la proveedora del servicio sanitario no hubiese realizado la prestación o lo hubiese hecho mal, siendo procedente la restitución de todo lo pagado por el cliente/paciente.

— Por otro lado, la entidad financiera también deberá proceder a la restitución de lo pagado si se hubiese llevado a cabo la prestación de manera parcial, aunque se tendrá que descontar el valor de lo bien hecho que sea de utilidad para el cliente. Es decir, ha de valorarse y probarse qué parte del tratamiento ha sido ejecutada de manera correcta y, por tanto, del importe total pagado por el paciente/cliente restar el valor de lo que haya sido ejecutado. De lo contrario, si al paciente/cliente se le restituyese la totalidad de lo pagado, estaría obteniendo un enriquecimiento injustificado.

Ahora bien, en caso de que la prestadora de servicios sanitarios hubiese actuado de manera negligente, provocando daños al paciente/cliente, la entidad financiera no responderá por tales daños. De forma que no asumirá los gastos que haya tenido que sufragar el cliente/paciente para deshacer lo mal hecho o los daños morales que hubiese podido sufrir a raíz de la mala praxis de la prestadora de los servicios sanitarios, por citar algunos ejemplos.

## **2.6. Requisito de la reclamación previa del art. 29.3 LCCC**

Acerca de la posibilidad de que el paciente/cliente reclame a la entidad financiera por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestadora del servicio sanitario, el art. 29.3 LCCC admite dicha opción siempre que el paciente hubiese previamente reclamado judicial o extrajudicialmente a la prestadora del servicio sanitario y que no hubiese obtenido la satisfacción a que tiene derecho.

Sin embargo, este requisito consistente en la previa reclamación ha sido interpretado con gran flexibilidad por la jurisprudencia española. Teniendo en cuenta la fundamentación de esta previsión legal y, además, considerando la realidad social actual respecto de las nuevas formas de comunicación entre los proveedores de servicios y los consumidores, ha de entenderse que la reclamación extrajudicial puede consistir no solo en la remisión de un escrito como un burofax, sino también en otras conductas que necesaria y concluyentemente suponen tal reclamación frente al proveedor (como, por ejemplo, poner en su conocimiento el incumplimiento contractual y exigirle un remedio a tal incumplimiento).